



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 NOV 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Cmpl26@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-0711

Procede el juzgado a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por el curador *ad-litem* de la sociedad ejecutada **Fishing Q. Ltda.**, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El incidentante indicó, en síntesis, que en el presente asunto se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso.
2. De la solicitud de nulidad se corrió traslado al extremo actor, quien dentro del término concedido guardó silente conducta.
3. Desde el umbral del proceso se advierte la inviabilidad de la anulación reclamada, pues a tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G. del P., “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, (...).” (Subrayado fuera del original)

A la par, indica el artículo 90 de la misma normatividad: “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.” (Subrayado fuera del original)

4. Desde esta perspectiva, al pretenderse la anulación de la actuación porque, en sentir del incidentante, el asunto tiene “más de un año en el juzgado” fluye evidente la ausencia de la causal invocada, en la medida en que, al haberse integrado el contradictorio en virtud de la notificación del curador *ad-litem* de la sociedad ejecutada el pasado 13 de septiembre –según escrito visible a folio 48 del



7

cuaderno-, resulta incontestable que el plazo de duración de este proceso comenzó a correr el 14 de septiembre 2021, para vencer el mismo día y mes del año 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago al demandante se realizó dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda¹.

Así las cosas, y como quiera que no se ha configurado la causal de nulidad establecida en el artículo 121 del C.G. del P., la competencia para seguir conociendo del presente asunto radica en cabeza de ésta juzgadora.

Acorde con lo anterior, se denegará la nulidad planteada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **dispone**:

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad interpuesto por el curador *ad-litem* de la sociedad ejecutada **Fishing Q. Ltda.**

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero. En firme la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144
Hoy 29 NOV 2021
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES

¹ Fecha de presentación de la demanda (4 de julio de 2018) y fecha de mandamiento de pago (18 de julio de 2018).